

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

SS. MM. y AA. salieron de la Coruña el dia 12 á las 3 y 20 de la tarde y llegaron á Lugo sin la menor novedad á las 3 de la madrugada del siguiente. En esta ciudad y en toda la comarca del tránsito han sido recibidas con las mas entusiastas aclamaciones de sincera efusion por el numeroso gentio que las esperaba con la mas viva impaciencia.

(Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Dada la ley de Instruccion pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos dias ántes de la época en que segun su texto debian abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habian de servir para llevarla á cumplida ejecucion; y como los antiguos no podian aplicarse en cuanto se opusieran á la legislacion nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter más permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio más eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instruccion pública, dándoles la preferencia sobre los demas trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse ántes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido examen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios más difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislatura y la administracion procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los Ins-

titutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instruccion que sin carácter rigorosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Asi la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aqui que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instruccion de sus hijos, segun su disposicion natural, el estado de su fortuna, su posicion social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesion, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza do-

méstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instruccion, y que fundadamente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ámpliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explícitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duracion mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto más tiempo del necesario, y de que los demas se estimulen al estudio con el atractivo del premio más estimado de los jóvenes la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas,

lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organización, que tiene en su apoyo, además de las razones expuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instrucción pública. Las demás disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instrucción pública, y á hacer partícipes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aún no hayan estudiado.

Dignese pues, V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.

—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicación de la doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y principios de Religión y moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religión; los de Repaso de lectura y escritura, Maestros de Instrucción primaria; y los de las demás asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar por

hora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó más sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

de Estudios de segunda enseñanza.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo ménos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religión y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega, y ejercicios de traducción y análisis castellano y latina.

Ejercicios de análisis, traducción de los expresados idiomas, y composición castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra

con la teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geografía y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traducción y análisis castellano y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química; y de psicología, lógica y ética, en un curso de lección diaria cada una.

Las de ejercicios de traducción y análisis griega, latina y castellana, y composición de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religión y moral, en cinco cursos de una lección semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden que prefieran, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y explicación de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religión, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultáneamente con el que debier repetir.

2.º El estudio del latin debe preceder al del griego, y éste al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.º El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y éste antes que el de física y química.

4.º La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.º Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura:

Las nociones teórico prácticas

de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes:

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aloros, y levantamiento de planos:

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas ingleses, alemán é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.º Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principio de dibujo lineal.

2.º Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.º El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía:

5. Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que después de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil e industrial, y los idiomas francés e inglés sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opción al de perito químico mediante un examen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujeción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningún caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un día; las de doctrina cristiana, religion y moral; las de dibujo, y los repases de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una lección semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por vía de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educación con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion y moral; latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el artículo anterior al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.

Aprobado por S. M.=Madrid 30 de Agosto de 1858.=Corvera.

REAL ORDEN.

Para la debida ejecución del Real decreto de 26 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplía tambien hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas así de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, según el programa general de estudios deben preceder á aquellas en que tratan de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la estension prescritos en el Reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segun-

da enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química que según el artículo 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales, por igual razon, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas les será de abono para la continuación de la segunda enseñanza siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2.000 reales anuales de gratificación.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al Profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de Maestros de obras y Aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al Profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieren, expresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya mo-

tivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores ó Directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el Catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creación de las cátedras de aplicación que más convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden lo digo V... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858 =Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de....

MODELO QUE SE CITA.

Instituto de... Curso de 1858 á 1859.

Asignaturas. D. . . natural de . . . provincia de . . . de . . . años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año.
Vive calle. . . núm. . . cuarto. . . ; y su fiador D. calle. núm. cuarto. . .

(Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

(Gaceta núm. 205.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1858: Vista la competencia entre el juzgado de Extranjería de Cataluña y el de primera instancia del distrito do Palacio de Barcelona acerca del conocimiento de los autos sobre repdicion de cuentas, promovidos en aquel por los hermanos Maurer contra Don Simon Rives, de nacion francés:

Resultando que provocado, á la muerte de Juan Maurer, de nacion aleman, domiciliado en Barcelona el correspondiente juicio de testamentaria en el referido Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad por Josefa Huguet, bajo el concepto de madre de tres hijos naturales del difunto, promovió competencia el mencionado Juzgado de Extranjeria, que fué decidida en 12 de Abril de 1855 por este Supremo Tribunal á favor del de primera instancia.

Resultando que por el mismo se nombró administrador de la testamentaria al indicado D Simon Rives, habiendo terminado los autos por transaccion que se hizo constar en ellos mediante escritura otorgada en 2 de Marzo de 1856 por Josefa Huguet y los hermanos del difunto Maurer:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1857 fué demandado, por estos autos el Juzgado de Extranjeria el administrador de la testamentaria expresada, D. Simon Rives, como tal; para que presentase las cuentas de su administracion.

Resultando que contestada por este la demanda, y estando ya recibidos á prueba los autos, promovió la inhibitoria ante el Juez de la testamentaria, dando esta lugar á la presente competencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Joaquin José Casaus:

Considerando que el pleito sobre que la misma versa tiene el carácter marcado de incidente de la testamentaria de Juan Maurer, puesto que en él se trata solo de la rendicion de cuentas de la administracion de los bienes de la misma, encargada por el Juez de ella al demandado:

Considerando que para conocer de la expresada testamentaria fué declarado competente por este Supremo Tribunal el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, no pudiendo ménos de serlo tambien para conocer de todos los incidentes de la misma, y por tanto del de que se trata:

Considerando que no estorban para esta consecuencia los actos de sumision tácita, así del demandado como de los demandantes, que cita en su apoyo el Juez de Extranjeria: lo uno, porque no concurre en él la cualidad de Juez ordinario en el sentido usual de esta denominacion, que es el en que la emplea la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 4.º; y lo otro, porque mediando la referida decision ejecutoria á favor del de primera instancia, respecto al negocio principal, no tuvieron los hermanos Maurer necesidad de recurrir al fuero especial de extranjeria del demandado, y no es apli-

table por ello al presente caso a excepcion consignada en el párrafo último del mencionado artículo de la citada ley;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 22 de Julio de 1858.—Gregorio C. Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Teniendo adoptado todas las medidas necesarias para que las espendurias dependientes de esta principal y Subalternas de la provincia no carezcan ni un solo momento de toda clase de surtido de que puedan adquirir consumo, con el fin de conciliar la comodidad del público con el aumento de los valores de las Rentas que están á cargo de esta Administracion, en apoyo de esto mismo, y de corregir cualquier descuido en este importante servicio donde quiera que aparezca, y de exigir la responsabilidad á quien corresponda, me es de urgente necesidad dirigirme á los Sres. Alcaldes, Jueces de paz y demas autoridades locales, para rogarles, no toleren el mas pequeño disimulo de su parte, dándome noticia exacta, sin pérdida de instantes, de la menor falta que noten en la clase de surtido diario en los Estancos y expendedurias de Sal, de los pueblos de su jurisdiccion.

Con este motivo les encarezca tambien, me participen y pongan de su parte, todos los medios que estimen conducentes para que se extinga de una vez la circulacion y

venta del tabaco de contrabando, y demas efectos estancados de ilícita procedencia; máxime, cuando en el dia, el Gobierno de S. M. facilita la clase de surtido de esmerada calidad, conviniendo sus precios á la altura de los consumidores, segun su posicion social.

Espero pues, de la ilustracion de dichas autoridades y sus delegados, me auxiliarán particularmente, sin contar el deber en que están de hacerlo, para que pueda tener realizacion el objeto que me propongo; y que quede cumplido tan preferente servicio, en ventaja de sus administrados y de la Hacienda pública.

Palencia 8 de Setiembre de 1858.
—El Administrador, Regismundo Garcia Acevedo.

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ignacio Arce, vecino de Bascos de Ebro, Juan Camino, vecino de Berzosilla, ambos pueblos del partido de Cervera de Rio-pisuerga en la provincia de Palencia; y á Dioniso Sainz, natural y residente del pueblo de Arreba, en el partido de Sedano, de esta Provincia de Burgos, contra quienes y otros estoy siguiendo causa criminal por el robo de ochenta mil reales en dinero y otros efectos, ejecutado en la noche del diez y nueve al veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, á Don Domingo Madrazo, vecino en el Barrio de Santa Clara extramuros de esta villa, para que se presenten en la cárcel pública de esta misma villa ó ante mí, á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias, se seguirá la causa en rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Ayuntamiento de Villaturde.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con todo el acierto posible á la formacion de un nuevo padron de riqueza base por la cual ha de girarse el repartimiento del próximo año de 1859 y sucesivos, se previene á cuantos poseen fincas en este término jurisdiccional, ó las lleven en arrendamiento, que en el preciso término de quince dias á contar

desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento con apercibimiento que fenecido dicho plazo sin presentarlas sufrirán los recargos y multas que previene la Instruccion.

Villaturde 9 de Setiembre de 1858.—E. A., Prudencio Gomez.

Ayuntamiento de Paredes de Nava.

El Domingo próximo 19 del corriente mes de once á doce de su mañana, se celebra remate en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, para la venta de seiscientas fanegas de trigo procedentes del fondo de propios, bajo el precio y condiciones que están de manifiesto en dicha Secretaria.

Paredes de Nava 10 de Setiembre de 1858.—Lorenzo Lovete.

ANUNCIOS PARTICULARES.



Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píloras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

- 1.º De su **composicion**. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el análisis químico no podría descubrir en ellas el mas mínimo resigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.
- 2.º De la **manera de usarlas**. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificadas** son las bebidas ó alimentos que se toman al mismo tiempo.—Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.
- 3.º De sus **propiedades**. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una mala salud.—Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como **herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimientos, obstrucciones del hígado** y otras, **tumores, llagas y úlceras**, etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)
Cajón de 12 rs. y de 24 rs. En París, en casa del Sr. DE HAUT, médico y farmacéutico de las facultades de París y en toda Europa, en casa de los principales farmacia, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SAABEDA.

Estas Píloras se venden en Palencia, en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (á) *Cúchares* y Antonio Sanchez, (á) *el Tato*.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la Plaza de Toros desde el dia 10.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.